

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

PETICIONARIO

V.

MICHAEL LASANTA  
FIGUEROA

RECURRIDO

KLCE202201049

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de Ponce

Caso Núm.  
J LE2021G0162-0163

Sala 402

Sobre:

Art. 3.1 y 3.3 de Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (peticionario o Procurador General) mediante *Petición de Certiorari* en el que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 28 de junio de 2022 y notificada el 14 de julio de 2022. En el aludido dictamen el foro de instancia suspendió los procedimientos criminales seguidos en contra de Michael Lasanta Figueroa (recurrido o señor Lasanta Figueroa) y le concedió los beneficios de libertad a prueba de acuerdo al Art. 3.6 de la Ley 54, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la determinación recurrida.

I

Luego de los procedimientos preliminares, el Ministerio Público acusó al señor Lasanta Figueroa de cometer la conducta tipificada como delito en los Artículos 3.1 (maltrato) y 3.3 (maltrato agravado) de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA secs. 631y 632 (Ley

54). En esencia se le acusó de incurrir en violencia psicológica contra Amneris Carrillo Lozada con quien sostuvo una relación consensual por 17 años y procreó dos hijos menores, consistente en que le escribió con lápiz labial en el cristal del gavetero de su cuarto las palabras “puta”, “fleje” y “cuero”. Además se le imputó haber amenazado a la perjudicada al manifestarle que prendería en fuego la casa en la cual vive con sus hijos.

Concluido el desfile de prueba el Jurado emitió un veredicto de culpabilidad por los dos delitos imputados. Tras denegar la solicitud de absolución perentoria presentada por la defensa, el tribunal señaló la vista para dictar sentencia para el 28 de junio de 2022.

Durante la vista para dictar sentencia se discutió el *Informe Presentencia* sometido por Wanda Estrada Castillo, técnico socio penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Según surge del referido informe, el señor Lasanta Figueroa negó haber incurrido en los cargos imputados, también negó haber escrito las palabras insultantes en el gavetero de la perjudicada. En cuanto a la residencia admitió que deseaba que la perjudicada se marchara, pero negó habérselo dicho de mala forma o haberla amenazado con pegarle fuego a la estructura. En el informe se recomendó el beneficio de libertad a prueba. Ante ello, las partes argumentaron en torno a los requisitos del Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*, para concederse un desvío.

Tras considerar la argumentación de las partes, el TPI emitió la *Resolución* recurrida suspendiendo los procedimientos y concediendo al señor Lasanta Figueroa el beneficio de libertad a prueba conforme al Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*, y sujeto al cumplimiento de varias condiciones. El Ministerio Público solicitó la reconsideración del referido dictamen mas el foro de instancia la denegó. Aun en desacuerdo, el Procurador General presentó el recurso que nos ocupa en el cual formuló el siguiente señalamiento de error:

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL  
CONCEDER LOS BENEFICIOS DE UN DESVÍO AL  
SEÑOR LASANTA FIGUEROA, A PESAR DE QUE  
NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LOS**

**INCISOS (C) Y (D) DEL ARTÍCULO 3.6 DE LA LEY NÚM. 54-1989, SUPRA, PARA PODER CONCEDER UN DESVÍO.**

En su recurso el peticionario sostuvo que el foro de instancia erró en su aplicación del derecho y abusó de su discreción al conceder un desvío al señor Lasanta Figueroa en lugar de dictar sentencia en su contra. Esto ya que contrario a lo requerido en los incisos (c) y (d) del Art. 3.6, de la Ley 54, *supra*, éste no aceptó su conducta ni reconoció los hechos y el Ministerio Público se negó a suscribir un convenio para desvío. Según argumentó, el desvío que concede la Ley 54, *supra*, es un privilegio y no un derecho, por lo que ambos requisitos se tienen que cumplir para que una persona pueda beneficiarse de éste. En particular expuso que el requisito de aceptación y reconocimiento de conducta fue introducido en la Ley mediante enmienda tras el reconocimiento que la aceptación de la comisión del delito es el primer paso hacia una rehabilitación verdadera.

Luego de ciertos trámites procesales que es necesario pormenorizar, la defensa del señor Lasanta Figueroa presentó su *Alegato [de la] Parte Recurrida*. En este sostuvo que al disponer el desvío el TPI no actuó de forma parcializada, con perjuicio, ni abusó de su discreción. Asimismo, argumentó que los incisos (c) y (d) del Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*, no pueden ser taxativos, ni una camisa de fuerza para no concederle al recurrido el privilegio del desvío, pues hasta el momento ha cumplido todas las condiciones del tribunal. A su juicio, el foro primario recibió el insumo total del caso y actuó conforme a la totalidad de las circunstancias.

Contando con la posición de ambas partes, la regrabación de la vista de dictar sentencia celebrada el 28 de junio de 2022 (regrabación) y el *Informe Presentencia* sometido por el DCR, exponemos a continuación el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y resolvemos de conformidad.

II

A. *El certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A pesar de la amplitud de errores que pueden ser revisados mediante el *certiorari* este auto sigue siendo un recurso discrecional y los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Íd.*, pág. 918. Las resoluciones u órdenes dictadas por los tribunales de primera instancia son revisables ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de *certiorari*. Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y.

La Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración a los fines de ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional para entender en los méritos los asuntos que nos son planteados mediante *certiorari*, a saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

*B. Desvío del procedimiento bajo la Ley Núm. 54*

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq.* (Ley 54), establece como política pública del Gobierno de

Puerto Rico un repudio enérgico contra la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que se interesa mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Asimismo propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios para ofrecer protección y a ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. 8 LPRA sec. 601.

De ordinario, cuando un acusado se declara culpable de los delitos imputados o cuando celebrado el juicio resulta convicto, el tribunal deberá dictar la sentencia correspondiente. Sin embargo, entre las alternativas para la rehabilitación de los ofensores, la Ley 54, *supra*, provee un mecanismo de desvío mediante el cual se concede un privilegio de libertad a prueba a ciertas personas que infringen el estatuto.

El programa de desvío de la Ley 54, *supra*, es análogo a la sentencia suspendida, por lo que han sido equiparados por el Tribunal Supremo. *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192, 200 (2000). La sentencia suspendida es un mecanismo alternativo para que un convicto cumpla su sentencia fuera de prisión.<sup>1</sup> *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 DPR 578 (1991). Ambos conceptos, “sentencia suspendida” y “libertad a prueba” se utilizan indistintamente. *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713 (1996). Mediante la concesión de este beneficio, el tribunal suspende la ejecución de la sentencia y permite al convicto de delito quedar en libertad durante todo o parte del término de la pena, sujeto a que observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga. *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, *supra*, págs. 201-202.

La concesión del beneficio de sentencia suspendida es discrecional, su disfrute es un privilegio no un derecho. *Pueblo v. Zayas Rodriguez*, 147 DPR 530, 536 (1999). Es por ello que su concesión a un convicto que cualifica *prima facie* descansa en la sana discreción del tribunal. *Íd.* Por

---

<sup>1</sup> Se rige por la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

tanto, este es un privilegio limitado que se concede en aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306 (1991).

Ahora bien, la diferencia entre los programas de sentencia suspendida y desvío estriba en que bajo la sentencia suspendida se dicta sentencia contra una persona y luego de dictada se suspenden los efectos de la sentencia de reclusión. En cambio, bajo el programa de desvío no se dicta sentencia, el procedimiento queda suspendido hasta tanto otra cosa disponga el tribunal. *Íd.*, pág. 203. Así por ejemplo, de incumplirse alguna condición del desvío el tribunal revocará el beneficio y procederá a dictar la sentencia que estime correspondiente.

En cuanto al desvío el Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*, dispone lo siguiente:

#### Desvío del procedimiento

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en este capítulo, el tribunal podrá *motu proprio* o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en la relación de pareja, según definida por la sec. 602(m) de este título. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal.

Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:

(a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y recluida en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío bajo este capítulo o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en este capítulo o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

(b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de este capítulo o de cualquier disposición legal similar.

(c) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

(d) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta.

El tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

[...]

La sentencia sobreseída bajo esta sección se llevará a cabo sin pronunciamiento de sentencia por el tribunal, pero se conservará el expediente del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines de ser utilizados por los tribunales al determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los beneficios de esta sección y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos tipificados en esta sección. En estos casos, será responsabilidad del fiscal presentar siempre la alegación de reincidencia.

La sentencia sobreseída del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera expediente de huellas digitales y fotografía que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación.

El sobreseimiento de que trata esta sección sólo podrá concederse en una ocasión a cualquier persona. (Énfasis nuestro). Art. 3.6, 8 LPRA sec. 636.

En específico, el texto del inciso (d) del Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*, se enmendó mediante la Ley Núm. 91-2005 a los fines de que el beneficio del desvío reconocido fuese condicionado a que la persona acepte la

comisión del delito imputado y reconozca su conducta. Preámbulo de la Ley Núm. 91-2005. La Exposición de Motivos de este novel estatuto recoge con fehaciente claridad la intención de la Asamblea Legislativa al imponer dicho requisito. Veamos:

La experiencia nos indica que la rehabilitación de una persona que incurre en un patrón de conducta nociva, llámese agresión o adicción, no puede lograrse si la persona no ha reconocido tener el problema y que necesita actuar para superarlo. El alcohólico, el adicto a drogas, el jugador empedernido, todos tienen que aceptar la necesidad del cambio en su conducta si quieren tener éxito en librarse de su problema. Por tanto, la participación efectiva en un programa de rehabilitación para el agresor doméstico debe empezarse por un reconocimiento de la conducta incurrida y una aceptación de la comisión de delito.

Sin embargo, no es raro el que personas convictas por casos de violencia doméstica reclamen como cuestión de derecho el participar en los programas de desvío y rehabilitación, evitando la fase punitiva de la Ley y limpiando su récord, mientras insisten en que no han hecho nada fuera de lugar y que es la Ley la que crea una injusticia. Esto es especialmente ofensivo cuando con frecuencia ese reclamo lo hacen personas de estratos socioeconómicos más altos, o de relieve en la comunidad. Personas que aparentan a veces una actitud no de deseo de rehabilitación, sino de merecer quedar impunes.

Al hacer el reconocimiento de responsabilidad un requisito legal para acogerse al programa de desvío, se incentiva a estas personas a dar el primer paso hacia una rehabilitación verdadera. A la vez, esto ayuda a las víctimas a dar un paso adicional hacia la clausura de este capítulo de sus vidas. Exposición de Motivos, Ley Núm. 91-2005.

### III

Tras el juicio en su contra, el señor Lasanta Figueroa resultó convicto de los delitos de maltrato y maltrato agravado dispuestos en la Ley 54, *supra*. Del *Informe Presentencia* surge que al ser entrevistado por la técnico socio penal del DCR el recurrido no aceptó los hechos por los que fue encontrado culpable durante el proceso. En el referido informe se recomendó el beneficio de libertad a prueba, no así el programa de desvío.

Durante la vista de dictar sentencia el tribunal y las partes discutieron el *Informe Presentencia* y los requisitos del Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*. La defensa del señor Lasanta Figueroa, quien citó una versión anterior del referido artículo,<sup>2</sup> indicó que lo requerido en el inciso (d) atenta con el

---

<sup>2</sup> Regrabación vista 28/06/2022, 10:47:52.



derecho a la autoincriminación a nivel apelativo<sup>3</sup> y se trata de un “chantaje jurídico”.<sup>4</sup> Abundó que el recurrido insiste hasta el día de hoy y hasta el día de su muerte que es inocente.<sup>5</sup> Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la concesión del desvío al amparo del Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*, al argumentar que no se cumplió con el inciso (d) pues el recurrido no hizo una aceptación de los hechos,<sup>6</sup> ni con el inciso (c) pues el Ministerio Público no concretó un convenio,<sup>7</sup> ni estaba en disposición de firmar el mismo.<sup>8</sup> Enfatizó que del *informe presentencia* surgía que no aceptó los hechos.<sup>9</sup> No obstante, expresó su anuencia a que se le concediera sentencia suspendida.<sup>10</sup>

Luego de escuchar la argumentación de las partes y considerando que del informe se desprendía alguna aceptación parcial de hechos, ya que aceptó haberle dicho a la perjudicada que se fuera de la casa, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En ésta, suspendió el proceso contra el señor Lasanta Figueroa y le concedió el beneficio de libertad a prueba, de conformidad al Artículo 3.6 de la Ley 54, *supra*. Según veremos a continuación, el foro de instancia incidió en su proceder. Por tanto, tras analizar la controversia a la luz de los criterios de la Regla 40, de nuestro Reglamento, *supra*, acordamos expedir el auto.

Ciertamente nos encontramos ante una circunstancia en la que el texto del Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*, es claro y libre de vaguedad, por lo que debemos limitarnos al significado bien establecido de sus palabras. Véase *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 956, 959 (1964). En este se indica expresamente que el privilegio de libertad a prueba solamente está disponible para las personas que cumplan con las circunstancias enumeradas, a saber:

- (1) que no haya sido convicta, o que se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío o de sentencia

<sup>3</sup> Regrabación vista 28/06/2022, 10:48:55.

<sup>4</sup> Regrabación vista 28/06/2022, 11:01:26.

<sup>5</sup> Regrabación vista 28/06/2022, 11:02:29.

<sup>6</sup> Regrabación vista 28/06/2022, 11:00:48.

<sup>7</sup> Regrabación vista 28/06/2022, 10:56:06.

<sup>8</sup> Regrabación vista 28/06/2022, 11:00:45.

<sup>9</sup> Regrabación vista 28/06/2022, 10:58:14.

<sup>10</sup> Regrabación vista 28/06/2022 10:58:07.

suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en esta misma ley o delitos similares establecidos en las Leyes de Puerto Rico o Estados Unidos; (inciso a)

(2) que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo del estatuto o de cualquier disposición legal similar; (inciso b)

(3) que suscriba un convenio con el Ministerio Público y la institución pública o privada a que se referirá; (inciso c)

(4) como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, presente una declaración aceptando la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta. (inciso d)

Del expediente del caso no surge que el señor Lasanta Figueroa cumplió con el inciso (d) al presentar una declaración aceptando la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta. Por el contrario, de la entrevista realizada al recurrido la técnico socio penal consignó lo siguiente en el *Informe Presentencia*:

2 - Versión del convicto:

Según el investigado, no incurrió en los casos que nos ocupan. Indica que las palabras escritas en el gavetero de la perjudicada no fueron escritas por este. En cuanto a la residencia, deseaba que ésta se marchara de ella pero no se lo indicó de mala forma y mucho menos le amenazó con pegarle fuego a la estructura.

Contrario a la interpretación que el TPI le confirió a esta expresión, entendemos que de esta surge claramente que el recurrido, aun luego de ser encontrado culpable, niega haber incurrido en la conducta imputada. Según vimos, hacer el reconocimiento de responsabilidad del delito y la conducta imputada un requisito legal para acogerse al programa de desvío de la Ley 54, cumple el doble propósito de incentivar al ofensor a procurar su rehabilitación verdadera y movilizar a las víctimas hacia una clausura de este capítulo de sus vidas.

De otro lado, tampoco surge del expediente que el señor Lasanta Figueroa haya suscrito un convenio con el Ministerio Público sobre la institución pública o privada a la que sería referido, tal cual requiere el inciso (c) del Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*. Según surge de la regrabación de la vista de dictar sentencia, el Ministerio Público insistió que ante el

incumplimiento con el requisito de acepción de la comisión del delito, no estaba en posición de llegar a un convenio con el recurrido.

No habiéndose cumplido los requisitos exigidos en los incisos (c) y (d) del Art. 3.6 de la Ley 54, *supra*, el señor Lasanta Figueroa no cualificaba para el desvío del procedimiento concedido en dicho estatuto. A tales efectos, el Tribunal venía obligado a dictar la sentencia que estimara correspondiente.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos *expedimos* el auto solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce a dictar la sentencia correspondiente.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones